

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Expediente 56/2022. Modificación de Créditos
3. Devolución ingresos indebidos LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL_ICIO_Renuncia licencia urbanística 278/2020
4. Expediente 97/2022. Reintegro parcial Subvención Romería 2017.
5. Aprobación plan de SyS, Modificación trazado sendero fluvial. Expediente 2741/2021
6. Expediente 87/2022. Traspaso Cuotas EUC Noviembre 2021.
7. Aprobación Proyecto Modificado Soterramiento Islas Ecológicas.

18 DE ENERO DE 2022.

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos, Diego Guerrero Guerrero, Dña. Angeles Mena Muñoz y Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez, la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.-EXPEDIENTE 56/2022. MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS.-Visto el estado comprensivo de los Remanentes de créditos elaborados por la Intervención Municipal.

Dada la buena situación económica de la que goza la Corporación, que se desprende, entre otras magnitudes económicas financieras, por el saldo de fondos líquidos por importe de 90.044.156,15 euros.

Habiendo tenido entrada en el Registro General facturas derivadas de compromisos de gastos de ejercicios anteriores, sin que exista consignación presupuestaria adecuada y suficiente, la no atención de los pagos a proveedores conllevaría a un enriquecimiento injusto por el Ayuntamiento, con el consiguiente perjuicio económico al tener que abonar los correspondientes intereses de demora.

De igual modo, la demora en el pago de facturas y certificaciones de obras, hasta tanto en cuanto se disponga del Remanente de Tesorería del ejercicio 2021 y, por tanto, con la financiación necesaria para aprobar la incorporación de remanentes de créditos que habilite el crédito necesario para hacer frente a las referidas facturas, conllevará un incumplimiento del periodo medio de pago a proveedores (PMP).

Constituye objetivo prioritario para esta Corporación atender los pagos en los plazos estipulados.

Es por todo ello por lo que, a pesar de no contar con la Liquidación del ejercicio 2021 aprobada, tal como exige el artículo 48 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, al

entender que difícilmente la Corporación carezca de financiación suficiente con motivo de la aprobación de la liquidación, y visto el informe de Intervención y el informe de evaluación de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, esta Alcaldía propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Que se proceda a incorporar en el estado de gastos del Presupuesto municipal del ejercicio 2022 los remanentes de crédito que se relacionan a continuación, que suman un total de 8.147.971,48 euros y que se subdividen en los siguientes apartados:

1. Créditos de gastos financiados con cargo al remanente de tesorería afectado a gastos con financiación afectada:

APLICACIÓN PRESUP.		DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS A INCORPORAR
		COMPROMETIDOS	16.670,39
341	2279914	SERVICIOS DE PROFESIONALES.MONITORES ACT.DEPORTIVAS	14.734,39
334	2279912	SERV.PROFESIONALES.MONITORES ACTIVIDADES CULTURALES	1.936,00
		NO COMPROMETIDOS	1.211.143,07
151	68101	PROYECTOS A FINANCIAR CON MULTAS E INFRACCIONES URBANÍSTICAS	12.904,35
151	68100	PROYECTOS A FINANCIAR CON PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO	197.354,28
323	212	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES.	27.965,23
171	2219904	SUMINISTRO DE ARBOLES Y PLANTAS	41.166,22
1532	61904	AFIANZAMIENTO DESLIZAMIENTO CALLE EL CERCADO	48.399,99
1532	61905	REP. Y EMBELLEC. ESCALERA DIEGO GUERRERO FLORES	48.399,99
920	60912	INST. AISLADAS DE MAS DE 10 KW O CONECTADAS ALTO GRADO DE C	95.374,90
920	60911	INST.SINGULARES AISLADAS ALTO GRADO DE AUTOCONSUMO	130.497,24
171	60905	REPARACIÓN Y REMODELACIÓN PARQUE DEL ROSARIO	269.080,87
933	62203	REFORMA NAVE DE SERVICIOS. PLAN DIPMA	340.000,00
TOTAL			1.227.813,46

2. Créditos de gastos financiados con cargo al remanente de tesorería para gastos generales:

APLICACIÓN PRESUP.		DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS A INCORPORAR
		COMPROMETIDOS	6.189.447,63
130	650	CONSTRUCCIÓN SEDE GRE A	1.612.639,83
132	203	ARRENDAMIENTOS DE MAQUINARIA, INSTALACIONES Y UTILLAJE.	784,48
132	22104	VESTUARIO	805,44
132	62601	CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA	17.968,50

132	629	OTRAS INV NUEVAS ASOC AL FUNCIONAM OPERATIVO DE LOS SERV	10.801,10
151	22706	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS.	158.942,68
1531	60902	OBRAS MODIFICADO VARIANTE CTRA A-7175	8.178,55
1531	60914	EJECUCIÓN ROTONDA SEDE GREA	275.787,02
1532	62901	OBRAS DE SEÑALIZACIÓN DE VÍAS PUBLICAS.	27.027,55
1532	61911	ARREGLO FACHADA CENTRO SOCIAL Y ESCALERA IGLESIA	45.230,54
1532	62905	ACERADO LA ALQUERÍA	75.890,93
161	627	AMPLIACIÓN DEPOSITO BENAHAUIS Y AULA DEL AGUA	1.165.000,00
171	62303	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIAS DEPORTIVAS	18.075,83
171	2219904	SUMINISTRO DE ARBOLES Y PLANTAS	8.213,70
1721	22706	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS	4.029,30
1721	210	REP. Y MTO. INFRAESTRUCTURAS Y BIENES NATURALES	6.657,67
1721	62101	PUESTA EN VALOR MONTEMAYOR	35.518,77
1721	60915	MODIF. TRAZADO SENDERO FLUVIAL CAPANES-ERMITA	46.181,96
231	480	TRANSFERENCIAS A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	9.100,00
311	22199	OTROS SUMINISTROS.	12.250,00
311	22702	CAMPAÑA ESTERILIZACIÓN ANIMALES ABANDONADOS	9.528,75
311	22706	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS	3.614,61
326	2279919	TRAB REALIZADOS POR O.EMPRESAS CATERING GUARDERÍA	20.238,06
334	22602	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	1.000,00
334	22609	ACTIVIDADES CULTURALES.	3.171,89
338	2269901	GASTOS DIVERSOS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO	54.871,69
338	2279904	ILUMINACIÓN ORNAMENTAL EN FESTEJOS POPULARES	21.961,50
341	2260205	PATROCINIO SALVADOR TINEO	18.150,00
341	2260207	PATROCINIO CAMPEONATO DE GOLF SOLHEIM	412.319,60
341	2260209	PATROCINIO BROBERG RACING.	18.150,00
341	22609	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	2.024,29
342	60906	ENTORNO CAMPO DE FUTBOL	990.118,82
342	62304	ADQUISICIÓN MAQUINARIA MTO INSTALACIONES DEPORTIVAS.	14.227,67
342	629	OTRAS INV NUEVAS ASOC AL FUNCIONAM OPERATIVO DE LOS SERV	1.089,00
4313	2279909	SERV.ORGANIZACION Y CONTROL COMERCIO AMBULANTE	2.218,37
432	22601	ATENCIONES PROTOCOLARIAS Y REPRESENTATIVAS	489,89
432	22602	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	3.254,21
442	62201	EJECUCIÓN PARKING PUBLICO CALLE GUADALMINA 2ª FASE	1.028.304,96
912	22601	ATENCIONES PROTOCOLARIAS Y REPRESENTATIVAS	2.035,00
912	23000	DIETAS DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.	520,00
920	203	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS.	3.010,87
920	216	REPARACIÓN Y MTO EQUIPOS PARA PROCESOS DE INFORMACIÓN.	10.646,79
920	22706	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS	29.417,81
		NO COMPROMETIDOS	730.710,39
163	624	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS	310.486,00
171	624	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS	153.397,75
342	60906	ENTORNO CAMPO DE FUTBOL	39.709,64
920	624	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS	227.117,00
TOTAL			6.920.158,08

SEGUNDO. Utilizar como fuente de financiación para la incorporación de estos remanentes de crédito la estimación de la ejecución trimestral correspondiente a fecha 31/12/2021, del remanente de tesorería para gastos generales del ejercicio 2021, siendo la cantidad de 98.617.869,16 euros.

En resumen, la financiación del total de 8.147.971,48 a incorporar al vigente presupuesto de 2022, es la siguiente:

FUENTE DE FINANCIACIÓN	IMPORTE €
A) CON CARGO AL REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA.GASTOS FINANCIACIÓN AFECTADA	1.227.813,46 €
B) CON CARGO AL REMANENTE LIQUIDO DE TESORERÍA. GASTOS GENERALES.	6.920.158,08 €
C) CON LOS EXCESOS DE FINANCIACIÓN O COMPROMISOS FIRMES DE APORTACIÓN AFECTADOS A DETERMINADOS REMANENTES.	0,00 €
TOTAL	8,147.971,48

3.-EXP. 2350/21.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL_ICIO_RENUNCIA LICENCIA URBANÍSTICA 278/2020.-Por la Concejala de hacienda se informa a los reunidos de la solicitud presentada por la sociedad LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL para devolución de ingresos indebidos en Licencia urbanística 278/2020, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente Informe:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 278/2020 (expte. gestiona 1621/2020), presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con C.I.F número B93030534, en representación de LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, con CIF número B93601151, en fecha 25/10/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-5814, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se renunció a la misma, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, con CIF número B93601151, en relación con la licencia urbanística 278/2020 (expte. gestiona 1621/2020), para la reforma y ampliación de una vivienda unifamiliar aislada con piscina, desarrollada en planta baja con un sótano bajo rasante, sita en Urb. La Zagaleta, parcela A2-8, en esta localidad (identificada catastralmente con el número 9950108UF1495S0001ZB), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
05/10/2020	21.988,80 €	Autoliquidación provisional ICIO	120200002362
05/10/2020	6.413,40 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas	120200002363

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Se presenta solicitud de renuncia de la licencia urbanística 278/2020 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 08/04/2021 a la mercantil LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, el 24/03/2021 y número de registro de entrada 2021-E-RE-1406, por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con CIF número B93030534, en representación de LION CAPITAL PARTNERS INVEST S.L., con CIF número B93601151.

TERCERO: Con fecha 08/04/2021, la Junta de Gobierno Local acordó *"declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 278/2020, por renuncia del interesado, tras haberse modificado el proyecto y haberse otorgado una nueva licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en la misma parcela con n.º de expte 78/2021, a la entidad mercantil LION CAPITAL PARTNERS INVEST, S.L."*.

Acuerdo notificado en fecha 14/04/2021 sin que haya sido recurrido por el interesado.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del

Estado para el año 2022.

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, siendo determinante lo establecido en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

“(…), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso

una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...).

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...).

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...).

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...).

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...).

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá

con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b)**.

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 08/04/2021, al declarar extinguida la licencia 278/2020, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 14/04/2021) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) *Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.*

b) *Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).*

c) *Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."*

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "*las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]*".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "*sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "*en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.*

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud de licencia urbanística 278/2020 para la reforma y ampliación de una vivienda unifamiliar aislada con piscina, desarrollada en planta baja con un sótano bajo rasante, sita en Urb. La Zagaleta, parcela A2-8, en esta localidad (identificada catastralmente con el número 9950108UF1495S0001ZB), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, con CIF número B93601151**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2020-E-RE-4340, de 02/10/2020, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación TOBAL ARQUITECTOS SLP, con CIF número

B93030534, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con CIF número B93030534, en representación de LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, con CIF número B93601151, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Se aporta ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL aunque con deficiencias; por lo que, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ORIGINAL de la ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado debidamente cumplimentado (con indicación del representante y firmado por la entidad financiera y por el representante de la mercantil).**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual

a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como “la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”. Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 08/04/2021, se declaró la extinción de la licencia de obras número 278/2020 concedida a LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, con CIF número B93601151, tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente informe del Técnico Municipal de fecha 07/04/2021 con el siguiente tenor:

“PRIMERO. Que el 20/10/2020, la sociedad Lion Capital Partners Invest SL obtuvo licencia urbanística para realizar las obras concretadas en el expediente nº 278/2020, consistentes en la reforma y ampliación de una vivienda unifamiliar aislada con piscina, desarrollada en panta baja con sótano bajo rasante situada en urbanización La Zagaleta, parcela A2-8 e identificada catastralmente con el nº 9950108UF1495S0001ZB.

Que posteriormente se modificó el proyecto y por ello se ha obtenido una nueva licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en la misma parcela con expediente nº 78/2021.

SEGUNDO. Que estos Servicios Técnicos consideran que se pueda declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo nº 278/2020, por NO haberse iniciado las obras.”

Hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

Por el interesado se solicita devolución del 100% de lo ingresado en concepto de ICIO para la obtención de la licencia 278/2020, que asciende a 21.988,80€.

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver es superior a la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, “la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

No obstante lo anterior, según doctrina reciente del Tribunal Supremo en Sentencia nº 1686/2021, de 21/04/2021, Fundamento de Derecho Tercero, (ECLI:ES:TS:2021:1686), "1. La liquidación provisional se convierte en indebida y podrá solicitarse su devolución, cuando no pueda realizarse el hecho imponible bien por desistimiento del solicitante, constando expresamente la voluntad del solicitante de renunciar a la ejecución de la obra, bien al acordar formalmente el Ayuntamiento la declaración de caducidad de la licencia. **Computándose los intereses de demora cuando inste el contribuyente la devolución de lo ingresado.**"

Dado que el interesado instó la devolución de lo ingresado en concepto de ICIO el 25/10/2021, éste será el día a quo para el cálculo de intereses.

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, establece el interés de demora en el 3,75 % y para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 21.988,80 € a LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, con CIF número B93601151, al haberse extinguido la licencia urbanística 278/2020 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 08/04/2021, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día en que el interesado solicitó la devolución de ingresos indebidos, esto es, desde el 25/10/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 18 de enero de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las

que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
21.988,80 €	194,28 €	22.183,08 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS SLP, con D.N.I. número B93030534, en representación de LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, con CIF número B93601151, en fecha 25/10/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-5814, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a LION CAPITAL PARTNERS INVEST SL, con CIF número B93601151, como ingreso indebido, la cantidad de 21.988,80 euros más 194,28 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

Asimismo, se le informa que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente indicada por el interesado, **ha de aportar ficha de terceros subsanada (original o firmada electrónicamente y con indicación del representante) en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la Tesorería Municipal.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta formulada por la Tesorería Municipal.

4.-EXPEDIENTE 97/2022. REINTEGRO PARCIAL SUBVENCIÓN ROMERÍA 2017.-Visto el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Málaga celebrado con fecha 22 de diciembre de 2021 relativo a la justificación de la Actuación “Romería Virgen del Rosario 2017 “ incluida en el Programa de Fiestas de Singularidad Turística, del Plan provincial de Asistencia y Cooperación recibido con fecha 11 de enero de 2022 con número de entrada 2022-E-RC-28,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que dentro del Plan Provincial de Asistencia y Cooperación aprobado por la Diputación Provincial de Málaga y concretamente dentro del Programa de Fiestas de Singularidad Turística (2.15.FI.05/C), se aprobó la concesión de una Subvención a este Ayuntamiento por importe de **25.000,00 €** para sufragar los gastos de la actividad denominada “Romería Virgen del Rosario 2017.

SEGUNDO.- Que en la documentación aportada por el Ayuntamiento para la Justificación de dicha subvención, se incluyó el gasto ocasionado por la Actuación del Grupo “Raya Real”, cuyo importe ascendió a la cantidad de 9.680,00 € €, que la Diputación Provincial de Málaga considera como gasto no subvencionable según la normativa específica del programa, por tratarse de actividades artísticas y culturales.

TERCERO.- Que por acuerdo de JGL celebrada con fecha 6 de abril de 2021 y de forma voluntaria se procedió por este Ayuntamiento al reintegro de la cantidad de **4.961,00 €** por el gasto ocasionado con motivo de la actuación del Cuarteto “Crucero” por tratarse al igual que en el caso anterior de gasto no subvencionable según la normativa del programa.

CUARTO: Que la cantidad aprobada por la Diputación Provincial en concepto de Justificación de la actividad denominada “Romería Virgen del Rosario 2017, asciende a la cantidad de **10.783,91 €**

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con la Disposición Final Primera

— Los artículos 91 a 101 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Que en relación con el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Málaga celebrado con fecha 22 de diciembre de 2021 relativo a la justificación de la Actuación “Romería Virgen del Rosario 2017 “ incluida en el Programa de Fiestas de Singularidad Turística, del Plan provincial de Asistencia y Cooperación recibido con fecha 11 de enero de 2022 con número de entrada 2022-E-RC-28, vistos los antecedentes, procede y así se propone como cantidad a reintegrar por considerarse ingreso indebido, la cantidad de 9.255,09 € de principal más 1.633,59 € en concepto de intereses de demora calculados a fecha 21 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el ingreso de la mencionada subvención tuvo lugar el día 9 de mayo de 2017.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a la Tesorería para proceder a la ejecución del reintegro mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el órgano concedente.

5.-APROBACIÓN PLAN DE SYS, MODIFICACIÓN TRAZADO SENDERO FLUVIAL. EXPEDIENTE 2741/2021.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se ha presentado el Plan de Seguridad y Salud de la obras de “Modificación Trazado Sendero Fluvial” el cual ha sido informado favorablemente por el Técnico D. Juan Miguel Vazquez Sanchez, Coordinador de Seguridad y Salud en las mismas, por lo que procede ahora su aprobación.

Los Sres. Concejales reunidos una vez debidamente enterados de lo informado por el Sr. Alcalde y a la vista del informe emitido por este técnico acuerdan por unanimidad la aprobación del Plan de Seguridad y Salud de las mencionadas obras.

6.- EXPEDIENTE 87/2022. COBRO CUOTAS EUC EL REAL DE LA QUINTA Y EUC CONJUNTO RESIDENCIAL LA QUINTA. RECAUDACIÓN PRP NOVIEMBRE 2021.- Por la Concejala de Hacienda se informa a los reunidos que una vez se acordó y de acuerdo con la posibilidad legalmente admitida, de dar traslado al Patronato de Recaudación Provincial de las cantidades adeudas por las Entidades Urbanística de Conservación, para que procediese a su cobro en vía de apremio y efectuado el mismo, ha sido ingresado en la Tesorería Municipal el importe de las cuotas de las siguientes ENTIDADES URBANISTICAS DE CONSERVACION:

EUC	DEUDOR	CONCEPTO	IMPORTE
REAL DE LA QUINTA V93686921	[REDACTED]	CUOTAS EUC OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	113,90 €
REAL DE LA QUINTA V93686921	[REDACTED]	CUOTAS EUC ABRIL A JUNIO 2019	96,18 €
REAL DE LA QUINTA V93686921	[REDACTED]	CUOTAS EUC JULIO A SEPTIEMBRE 2019	113,90 €
REAL DE LA QUINTA V93686921	[REDACTED]	CUOTAS EUC ABRIL A JUNIO 2019	55,56 €
REAL DE LA QUINTA V93686921	[REDACTED]	CUOTAS EUC JULIO A SEPTIEMBRE 2019	65,80 €

REAL DE LA QUINTA V93686921		CUOTAS EUC OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	65,80 €
		TOTAL EUC REAL DE LA QUINTA	511,14 €
E.U.C. LA QUINTA V92937580		CUOTAS EUC ENERO A MARZO 2019	53,97 €
E.U.C. LA QUINTA V92937580		CUOTAS EUC ABRIL A JUNIO 2019	53,97 €
E.U.C. LA QUINTA V92937580		CUOTAS EUC JULIO A SEPTIEMBRE 2019	53,97 €
E.U.C. LA QUINTA V92937580		CUOTAS EUC OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	53,97 €
E.U.C. LA QUINTA V92937580		CUOTAS EUC ENERO A MARZO 2019	44,41 €
E.U.C. LA QUINTA V92937580		CUOTAS EUC ABRIL A JUNIO 2019	44,41 €
E.U.C. LA QUINTA V92937580		CUOTAS EUC JULIO A SEPTIEMBRE 2019	44,41 €
E.U.C. LA QUINTA V92937580		CUOTAS EUC OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	44,41 €
	TOTAL EUC LA QUINTA		393,52 €
	TOTAL TRASPASOS RECAUDACION NOVIEMBRE 2021		904,66 €

Los Señores Concejales reunidos, una vez debidamente enterados de lo informado, acuerdan por unanimidad se efectúe la transferencia a la referida E.U.C.

7.-APROBACION PROYECTO MODIFICADO DE CONTENEDORES SOTERRADOS EXP. 2837/2021.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se ha presentado el proyecto modificado de obras de Soterramiento Islas Ecológicas en el T.M. de Benahavís, por importe de 339.283´75€ I.V.A. incluido.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad aprobar el Proyecto Modificado para Soterramiento de Islas Ecológicas em T.M. de Benahavís.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº

EL ALCALDE